

CONTETACION DE DEMANDA

PEDRO MIGUEL MARTINEZ LEAL <pedromartinezleal2510@gmail.com>

Mié 24/08/2022 4:01 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (947 KB)
contestacion de demanda.pdf;

 [width](#) Libre de virus. www.avast.com



Señor

JUEZ 9º DE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**REF: REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE JORGE ALBERTO
BERMUDEZ CONTRA MARIO RAFAEL BERMUDEZ
MARTINEZ**

RAD: 08001315300920220011100

PEDRO MARTINEZ LEAL, abogado en ejercicio con TP N° 59.138 del C.S de la J, y CC N° 8.664.940, haciendo uso del poder que me ha sido conferido por el señor MARIO RAFAEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito contestar la demanda respectiva, y con base en los hechos que a continuación expongo, me opongo a las pretensiones del actor.

A los hechos de la demanda lo contesto así:

Al hecho primero: es cierto parcialmente

Al hecho segundo: es cierto

Al hecho tercero: es cierto

Al hecho cuarto: no aparece probado, que lo pruebe

Al hecho quinto: tampoco aparece probado, que lo pruebe.

Al hecho sexto: es cierto que mi mandante rechazo la pretendida conciliación ya que equivaldría a renunciar a la posesión material que tiene y ejerce hace más de 10 años.

EXCEPCION

Propongo a nombre de mi representado la siguiente excepción de mérito de extinción de acciones y derechos.

1- El señor JORGE ALBERTO BERMÚDEZ MARTÍNEZ, impetro ante su despacho demanda reivindicatoria de dominio contra mi mandante señor MARIO RAFAEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ, dirigida a que se ordene la reivindicación del bien inmueble respaldado por la escritura pública 633 del 15/11/2002 de la Notaría única de Puerto Colombia registrada con el folio de matrícula 040-297116 situado en el corregimiento de Salgar, jurisdicción de Puerto Colombia

2- En el año 2002 mi mandante señor MARIO RAFAEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ, mediante la escritura enunciada en el punto anterior simuló vender a su hermano JORGE BERMÚDEZ MARTÍNEZ el inmueble de su propiedad para evitar posibles nuevos embargos ya que en ese momento tenía contraída varias obligaciones en razón a que el negocio de su propiedad (aserradero) había quebrado.

3- Después que se efectuó el presunto negocio mi mandante siguió en posesión material y tranquila del inmueble es decir, que nunca hubo entrega material del inmueble al presunto comprador, prueba de ello es que el inmueble siguió arrendado a la señora MARIA CLAUDIA HOYOS, a quien mi mandante le arrendó desde el año 1999 hasta el año 2016 cuando se produjo la entrega de parte señora en cuestión a el señor MARIO RAFAEL BERMÚDEZ MARTÍNEZ.

4- En el lapso de tiempo de noviembre de 2002 a 2016 el señor JORGE BERMÚDEZ no ejerció ningún tipo de acción civil ni policiva tendiente a la entrega real del inmueble

5- No fue sino hasta septiembre de 2016 que el señor JORGE ALBERTO BERMÚDEZ acompañado de 3 personas se presento

al inmueble ocupado por mi mandante con la intención de desalojarlo por la fuerza lo que provocó su reacción ante la intimidación de que fu objeto

6- En los años siguientes tampoco hubo ninguna actuación hasta abril de 2022 cuando impetro ante su despacho demanda reivindicatoria de dominio, cuando han transcurrido casi 20 años

"El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, enseñan los expositores Colin y Capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que sub derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitara pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana"

"Es principio de jurisprudencia, que se puede decir universal domina la materia cuando de ella se ocupa el legislados colombiano en el titulo XLI del libro IV del C.C."

Se prescribe una acción cuando se extingue por la prescripción art 2512. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones art 2535. De modo que de acuerdo con tales principios, una acción debe tenerse extinguida cuando ella no se a ejercido durante el tiempo que la ley a señalado para su ejecución.

La única condición necesaria para prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Ella se funda ante en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar sus derechos". Cas, 2/11/1927, XXXV, 57.

En consonancia con la anterior jurisprudencia la ley 791 de 2002 por medio de la cual se -reducen los términos de prescripción en materia civil en su art 1o dispuso: redúzcase a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el C.C, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Art 2o, agregues un inciso al art 2513 del C.C del siguiente tenor: " la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrán invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescrito, sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el art 100 del C.G.P, la ley 791 de 2002 y demás normas concordantes

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las aportadas con la demanda y las que el Juez a bien tenga

Citar y hacer comparecer a la señora MARÍA CLAUDIA HOYOS, para que declare bajo juramento acerca de la relación contractual que mantuvo con el señor MARIO BERMÚDEZ durante los 16 años que ocupó el inmueble en calidad de arrendataria

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para el archivo del juzgado

PROCESO Y COMPETENCIA

El presente proceso debe dársele tramite indicado en el art 100 del C.G.P. Es usted competente señor Juez, por conocer del proceso principal

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada con la demanda

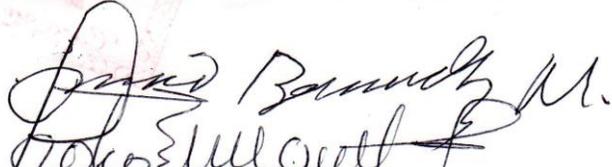
La señora MARIA CLAUDIA HOYOS al correo: marvhoyos28@hotmail.com y al teléfono: 3116570243

Al suscrito al correo: pedromartinezlea!2510(S>gma.il.com

Mi mandante al correo:

mariorafaelbermudezmartinez@gmail.com al teléfono:
3103759246.

Atentamente,



PEDRO MARTINEZ LEAL,
C.C. No. 8.664.940 de Barranquilla
T.P. No. 59.138 del C.S. de la J.

Pedro Miguel Martínez Leal

Abogado

Ed. Cámara de Comercio Of. 9K, Calle 40 No. 44-39

E-mail: pedromartinezleal2510@gmail.com, Cel. 3113230288

Barranquilla-Colombia

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**REF: REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE JORGE ALBERTO BERMUDEZ CONTRA MARIO RAFAEL BERMUDEZ MARTINEZ
RAD: 08001315300920220011100**

MARIO RAFAEL BERMUDEZ MARTINEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder Especial Amplio y Suficiente al Dr. **PEDRO MARTINEZ LEAL**, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.664.940 y T.P. No. 59.138 del C.S. de la J., para que me represente en el proceso referido actualmente tramitado en su despacho.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, reasumir, desistir, sustituir, proponer excepciones, nulidades y efectuar todas las acciones y tramites necesarios para el cumplimiento del mandato.

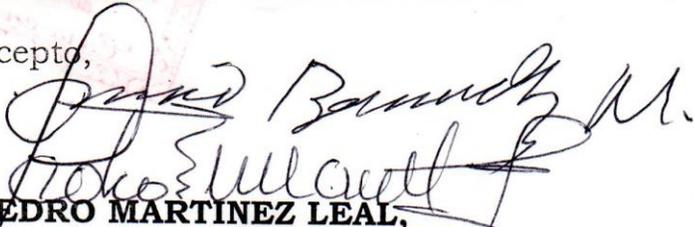
Solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

MARIO RAFAEL BERMUDEZ MARTINEZ

C.C. No. 8.665.778 de Barranquilla

Acepto,


PEDRO MARTINEZ LEAL,

C.C. No. 8.664.940 de Barranquilla

T.P. No. 59.138 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12448407

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintitres (23) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: **MARIO RAFAEL BERMUDEZ MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8665778 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



0vmnd05gypzo
23/08/2022 - 15:33:06

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 0vmnd05gypzo



EL PRESENTE COTEJO BIOMÉTRICO SE HIZO A SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO

Acta 1